

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 20 de febrero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Rama de Censura de la Junta de Clasificación y Censura de Películas Cinematográficas.

Ilustrísimos señores:

Elaborado por la Junta de Clasificación y Censura de Películas Cinematográficas el Reglamento de Régimen Interior de la Rama de Censura, de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo séptimo del Decreto 2373/1962, de 20 de septiembre, y elevado a aprobación a través de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, he tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Rama de Censura de la Junta de Clasificación y Censura de Películas Cinematográficas que a continuación se inserta.

Art. 2.º La presente Orden comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas con anterioridad se opongan a lo prevenido en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DE LA RAMA DE CENSURA DE LA JUNTA DE CLASIFICACION Y CENSURA DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS

CAPITULO PRIMERO

Competencia

Artículo 1.º La Rama de Censura de la Junta de Clasificación y Censura de Películas Cinematográficas, integrada administrativamente en el Instituto Nacional de la Cinematografía, es el Organismo de ámbito nacional que con carácter exclusivo está encargado de dictaminar sobre los guiones y películas, cuya realización y proyección deba autorizar la Dirección General de Cinematografía y Teatro y de ejercer cuantas funciones se la asignan en este Reglamento en relación con la propaganda y publicidad cinematográfica.

CAPITULO II

Composición

Art. 2.º La Rama de Censura de la Junta de Clasificación y Censura de Películas Cinematográficas estará constituida por un Presidente y dos Vicepresidentes, que serán, respectivamente, el Director, el Subdirector y el Secretario general, designado libremente por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta del Director general; once Vocales nombrados por el Ministro de Información y Turismo, tres de ellos y sus correspondientes sustitutos a propuesta, respectivamente, de los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional y de la Jerarquía eclesiástica de entre personas de reconocida idoneidad cinematográfica; los Vocales circunstanciales que, teniendo en cuenta las necesidades de la Rama, estime necesario designar el Ministro de Información y Turismo; el Jefe del Servicio de Cinematografía, que por razón de su cargo tendrá el carácter de Vocal nato, y los Asesores sin voto que designe el Director general de Cinematografía y Teatro.

Art. 3.º El Presidente dirigirá los debates y ejercerá las demás funciones que le atribuye este Reglamento.

El Vicepresidente primero y, en su caso, el segundo, asumirán las funciones del Presidente por delegación de éste o en caso de ausencia o enfermedad.

Art. 4.º El Secretario asistirá al Presidente en las sesiones; levantará y firmará, con el visto bueno de aquél, las actas de las mismas; cuidará de la ejecución de los acuerdos que se adopten y, en su caso, presidirá las Comisiones Delegadas. Estará asistido por un Secretario administrativo, nombrado por el Director general de Cinematografía y Teatro entre los funcionarios del Instituto Nacional de la Cinematografía.

Art. 5.º El cargo de Vocal tendrá una duración de tres años, pero el Ministro podrá revocar el nombramiento en cualquier momento o prorrogarlo por el tiempo que libremente determine en cada caso.

Art. 6.º Son motivos de abstención o recusación:

a) Tener interés personal en el asunto o en otro semejante cuya resolución pudiera influir en la de aquél o ser Administrador de Sociedad o Entidad interesada.

b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados o con los Administradores de Entidades o Sociedades interesadas.

c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto.

Art. 7.º El Vocal en quien concurra cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo anterior lo comunicará a la Presidencia con anterioridad a la fecha de la reunión de que se trate, y se abstendrá no sólo de intervenir en la sesión correspondiente, sino también de estar presente en ella. La ocultación por un Vocal de un motivo de abstención será causa de su cese en el cargo.

Art. 8.º En los casos previstos en el artículo 6.º podrá promover recusación cualquier persona o Entidad que tenga interés en el asunto. La recusación se planteará por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda, en cualquier momento anterior a la fecha de la sesión a que afecte. Durante la sustanciación de la recusación no podrá intervenir el recusado. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso.

Art. 9.º Cuando la causa de la recusación afecte a los Vocales representantes de la Jerarquía eclesiástica y de los Ministerios de Gobernación y Educación Nacional, los sustitutos asistirán con plenitud de facultades a la sesión o sesiones a las que el titular no pueda asistir.

CAPITULO III

Funcionamiento

Art. 10. El Presidente determinará el plan de trabajo de la Junta, fijará los días de las sesiones ordinarias y convocará las extraordinarias que considere necesarias por propia iniciativa o a petición de tres de sus Vocales.

Art. 11. La Rama de Censura funcionará en régimen de Pleno y de Comisiones Delegadas.

Las Comisiones Delegadas estarán constituidas por los Vocales que designe el Presidente.

Las sesiones, a las que sólo podrán asistir los miembros de la Rama, serán secretas.

Art. 12. Para la válida constitución del Pleno se precisará la presencia del Presidente o uno de los Vicepresidentes y la asistencia de un número de miembros no inferior a doce, entre los que ha de figurar necesariamente el representante de la Jerarquía eclesiástica. La válida constitución de las Comisiones Delegadas requerirá la asistencia de un número de miembros no inferior a cinco, que podrá reducirse por decisión del Presidente cuando se trate de películas a proyectar en sesiones no comerciales, publicitarias o de naturaleza similar, o de la comprobación de doblajes de películas ya autorizadas en su versión original y de las modificaciones acordadas por la Rama.

Art. 13. Los acuerdos serán motivados con indicación expresa de las normas de censura que les hayan servido de fundamento y se adoptarán por mayoría simple con voto dirimente de quien presida.

En todo caso, la votación deberá ser precedida de un debate oral sobre los distintos extremos objeto de pronunciamiento, pero cada uno de los miembros de la Rama deberá dejar constancia escrita de su dictamen motivado.

Art. 14. Los acuerdos, tanto de las Comisiones Delegadas como del Pleno, deberán contener en lo atinente los siguientes pronunciamientos:

1.º Autorización o prohibición de la película.

2.º Autorización del doblaje o del subtítulo.

3.º Autorización de la proyección en versión original, subtítulo o doblada.

4.º Especificación de si es «autorizada para todos los públicos», «autorizada para mayores de catorce años», «autorizada para mayores de dieciocho años».

5.º Especificación de si es «especialmente indicada para menores de catorce años».

6.º Autorización para proyecciones en sesiones especiales o para exhibición en salas especializadas, o cine-clubs, con especificación en este caso de: para mayores de veintiún años, de dieciocho o de catorce, e infantiles.

7.º Modificación a cuya realización se supedita la autorización de la película.

8.º Restricciones de exhibición o exportación que limiten la autorización correspondiente.

CAPITULO IV

Tramitación

SECCIÓN 1.ª—PELÍCULAS

Art. 15. La censura de películas se solicitará por la persona o Entidad interesada en su producción o distribución. A tal fin presentará instancia ajustada al modelo oficial, a la que se acompañará:

a) Copia completa de la película, en el mismo color en que haya de ser proyectada y en condiciones técnicas adecuadas para ello. Cuando se trate de versiones extranjeras, deberán coincidir íntegramente con la versión que se proyecte en el país de origen, o, si se trata de versiones dobladas al castellano cuya versión original no se haya autorizado previamente, habrá de cumplimentarse lo que para dicho caso se establece expresamente en esta Orden.

b) En su caso, exposición de las supresiones o modificaciones que los interesados deseen realizar en la película, declarando expresamente que están jurídicamente facultados para ello.

Art. 16. Cuando se trate de películas nacionales, se presentará además:

a) Permiso de rodaje.

b) Declaración en modelo oficial de las características de la película y de su acomodación o no al guión presentado y aprobado, con exposición, en su caso, de las modificaciones introducidas y sus causas.

Art. 17. Cuando se trate de películas extranjeras, se presentará además:

a) Traducción fiel al castellano de los diálogos originales, con indicación de rollos, escenas o secuencias a que se refieren, o, si se trata de versión doblada cuya versión original no se haya autorizado previamente, declaración de fidelidad del doblaje y asunción íntegra del riesgo derivado de la supeditación de la autorización a la realización de modificaciones o cortes o incluso de la prohibición de la película, comprometiéndose a entregar, en este último caso, en la Secretaría de la Junta, el negativo de la banda de sonido en castellano.

b) Certificado, expedido por la Sección de Mercados Cinematográficos del Instituto Nacional de la Cinematografía, acreditativo del ingreso en el Fondo de Protección del canon correspondiente.

c) Copia de la licencia de importación y del certificado del despacho de Aduanas.

Art. 18. Cuando se trate de películas a proyectar en sesiones especiales o en cine-clubs, deberá manifestarse la naturaleza de dichas sesiones o la clase del cine-club de que se trate, si se pretende un visionado aislado o una importación temporal acogida al régimen excepcional previsto y si la película figura en la lista de alguna distribuidora, en cuyo caso se acompañará autorización de la misma para su exhibición. En los casos en que no sea posible la traducción de los diálogos originales, se acompañará una amplia sinopsis del argumento.

Art. 19. Formulada la solicitud, y aportados los documentos procedentes, las películas serán dictaminadas por el correspondiente Comisión Delegada.

A tal fin, se constituirán dos turnos. Uno, general, y otro, de las películas destinadas a sesiones especiales o a su exhibición en salas especializadas o cine-clubs. En ambos el orden será rigurosamente el de presentación. Esto no obstante, las películas de nacionalidad española o en régimen de coproducción tendrán prioridad sobre las extranjeras. Se admitirá la permuta de puestos entre los interesados.

Art. 20. El dictamen será emitido en el plazo máximo de treinta días, contados desde el siguiente al de presentación de la instancia y los documentos procedentes. Este plazo podrá ser reducido con carácter excepcional si se justifica la urgencia y necesidad del estreno. La urgencia será apreciada discrecionalmente por el Presidente.

Art. 21. El Secretario trasladará los acuerdos de la Comisión y los dictámenes individuales en ella emitidos al Presidente, quien podrá prebarlos o dejarlos en suspenso por propia iniciativa o a petición del representante de la Jerarquía eclesiástica. En caso de suspensión, el Presidente podrá disponer que el dictamen sea ampliado con los informes de otros miembros de la Rama.

Art. 22. Aprobado el fallo de la Comisión por el Presidente, el Secretario, con el visto bueno de aquél, levantará acta y lo notificará a los interesados.

Art. 23. Los interesados podrán solicitar la revisión por el Pleno del fallo de la Comisión. El recurso deberá ser formal-

zado dentro de los quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su notificación. La película no podrá ser proyectada hasta tanto no se resuelva el recurso o el recurrente desista de él. Se concederá audiencia oral al recurrente cuando el Pleno estime necesarias la ampliación o aclaración en tal forma del recurso interpuesto.

Art. 24. Dictado acuerdo por el Pleno, los interesados, cuando se trate de producciones nacionales, podrán dirigirse nuevamente a él, presentando la película con las modificaciones que a su juicio permitan rectificar dicho acuerdo. Tales modificaciones deberán ser propuestas por escrito con todo detalle. El Presidente podrá disponer que una Comisión informe previamente si dichas modificaciones tienen la suficiente entidad para ser examinadas por el Pleno.

Art. 25. A la vista de los acuerdos firmes del Pleno o de las Comisiones, el Director general de Cinematografía y Teatro expedirá o denegará las correspondientes licencias de exhibición en número de una por cada copia de la película. Estas podrán ser sustituidas, según las circunstancias de cada caso, por una autorización cuando se trate de películas no destinadas a explotación comercial.

Art. 26. Excepcionalmente, el Presidente, por iniciativa propia o a petición del representante de la Jerarquía eclesiástica, podrá dejar en suspenso el acuerdo del Pleno y solicitar del Ministro de Información y Turismo su revisión por una Comisión especial constituida al efecto para cada caso por las personas que el Ministro designe. De esta Comisión formará parte un Delegado eclesiástico, nombrado especialmente a tal fin por la Jerarquía eclesiástica, cuando la suspensión esté determinada por la petición del representante de ésta en la Rama. El Ministro podrá, por propia iniciativa, ordenar la revisión e incluso acordar, cuando circunstancias notoriamente extraordinarias lo aconsejen, la decisión que considere oportuna en orden a la autorización o prohibición de las películas o a la adopción de las medidas excepcionales a que condicione la autorización.

Art. 27. Cuando la autorización se condicione a la realización de supresiones o modificaciones accidentales, los interesados deberán manifestar expresamente su aceptación a no ser que coincidan con las propuestas al presentar la película o que de antemano se hubiere prestado conformidad expresa a las que la Rama acuerde. Se presume que la aceptación de tales supresiones o modificaciones se efectúa con plenas facultades y, en consecuencia, el aceptante asumirá, frente a terceros, la íntegra responsabilidad de su ejecución.

En este supuesto, la expedición de la licencia quedará supeditada a la comprobación del cumplimiento del acuerdo. A tal fin, los interesados presentarán en la Secretaría de la Rama los trozos correspondientes del negativo o de cada copia o, en su defecto, los documentos suficientes a acreditar la ejecución del acuerdo y, en su caso, certificado expedido por el laboratorio correspondiente que acredite que se han realizado las supresiones o modificaciones de que se trata en las copias obtenidas.

Art. 28. Cuando por razones comerciales los interesados pretendan la introducción de nuevas supresiones o modificaciones en las películas autorizadas, habrán de solicitarlo. La Rama podrá negar su aprobación a las mismas cuando considere que alteran las bases en las que fundamentó la exhibición de la película.

SECCIÓN 2.ª—GUIONES

Art. 29. La censura de guiones se solicitará en instancia ajustada al modelo oficial, a la que se acompañarán tres ejemplares mecanografiados y foliados y claramente legibles, comprensivos de la integridad del diálogo y de las indicaciones imprescindibles para la perfecta captación de la obra cuya realización cinematográfica se pretende.

Art. 30. Formulada la solicitud, debidamente documentada, los guiones serán dictaminados por una Comisión Delegada, constituida por los miembros de la Rama que, en número no inferior a tres, designe a tal efecto el Presidente.

Los acuerdos de autorización o prohibición requerirán la mayoría absoluta, excepto en el caso de Comisiones constituidas por sólo tres miembros, que habrán de ser adoptados por unanimidad. Los que versen sobre otros pronunciamientos lo serán por simple mayoría. Si no se obtuvieran la unanimidad o las mayorías requeridas o si, aun obtenidas, el Presidente lo estimara oportuno, el dictamen será ampliado con los informes de otros miembros.

Los acuerdos, que tendrán el carácter de simples dictámenes no vinculantes, contendrán los pronunciamientos del artículo 14 que sean pertinentes y, en su caso, los fundamentos que, dentro de su ámbito de competencia, puedan justificar o no la ampliación de las normas de protección.

Los guiones serán dictaminados por riguroso orden de presentación. Pero podrá ser alterado cuando concurren razones de urgencia debidamente justificadas a juicio de la Dirección General.

Art. 31. El dictamen será emitido en el plazo máximo de quince días, contados desde el siguiente al de presentación de la instancia y documentos procedentes. Y ello aun cuando en los diversos casos previstos en este Regl. ento se amplien los informes, siempre que, tratándose de examen por la totalidad de los miembros de una Comisión o del Pleno de la Rama, los interesados presenten con la antelación suficiente el número de ejemplares que permita su lectura simultánea por aquéllos.

Art. 32. Firme el acuerdo, los interesados podrán proponer las modificaciones que a su juicio permitan rectificarlo. A tal fin; acompañarán con el guión, sin modificación alguna, que fué presentado a censura el texto detallado de tales modificaciones. Un número de lectores no inferior a tres dictaminará previamente sobre si las modificaciones de que se trata tienen la suficiente entidad para ser objeto de nuevo examen.

Art. 33. Las autorizaciones se entenderán condicionadas a la realización de las películas en un todo de acuerdo con los guiones aprobados. En ningún caso prejuzgarán las resoluciones que en su día se dicten, teniendo en cuenta aspectos o circunstancias no recogidas en el guión o que, aun recogidas, no puedan ser debidamente apreciadas antes de su realización.

Art. 34. Cuando con posterioridad a la autorización del guión los interesados deseen realizar en él modificaciones o supresiones, habrán de solicitarlo de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, presentando, al efecto, escrito en que queden reflejados con todo detalle. Dicho Centro directivo concederá o denegará la autorización, previo informe en este caso de la Comisión Delegada, si ella considera que se alteran las bases en que fundamentó su dictamen anterior.

SECCIÓN 3.ª—PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

Art. 35. La censura de la propaganda y publicidad cinematográficas se solicitará de la Rama de Censura, que la ejercerá a través de sus Comisiones Delegadas o del Pleno, cuando el Presidente lo acuerde. A tal fin, la Empresa solicitante de la censura de la película o, en su caso, la distribuidora o exhibidora, presentarán en la Secretaría, por duplicado, los dibujos, textos y fotografías publicitarias, que habrán de corresponderse totalmente con la película tal y como haya sido aprobada.

Art. 36. La Secretaría de la Junta anotará correlativamente en un libro-registro el acuerdo recaído, y devolverá a la Empresa solicitante uno de los ejemplares presentados, que, en caso de autorización, deberá llevar la estampilla adecuada, en la que figurará claramente el número asignado y la fecha de la autorización.

Art. 37. Concedida la autorización, los interesados deberán presentar a la Rama de Censura, con anterioridad a su divulgación, dos ejemplares definitivos, en los que han de constar el número y fecha de la autorización por medio de la abreviatura: «C. P. C. núm. ...». Uno de los ejemplares quedará unido al expediente y el otro será devuelto al solicitante con la conformidad del Órgano censor.

El mismo procedimiento se seguirá con los anuncios-tipo que hayan de ser insertados en la Prensa de cada provincia en que las películas hayan de proyectarse.

Art. 38. Los paneles de propaganda a colocar en las fachadas de los locales de producción serán autorizados directamente por las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo, previa comprobación de que su conte-

nido corresponde a dibujos, textos o fotografías, o a combinaciones de los mismos, que hayan sido previamente autorizados con carácter general.

La Secretaría de la Rama de Censura dará cuenta periódicamente a las Delegaciones Provinciales del número de originales publicitarios inscritos desde la comunicación anterior, su carácter y películas a que se refieren y el número asignado.

CAPÍTULO V

Licencias y autorizaciones

Art. 39. Autorizada la película, y a efectos de la expedición de licencias, los interesados deberán declarar el número de copias obtenidas, presentando certificado del Laboratorio correspondiente acreditativo de tal extremo o manifestando por escrito que tales operaciones se han efectuado fuera de España. Tal declaración se hará extensiva a las sucesivas estampaciones o importaciones de copias que tengan lugar en el futuro.

Art. 40. Las licencias, en las que se harán constar las condiciones particulares correspondientes, tendrán un plazo de vigencia indefinido cuando se trata de películas de nacionalidad española, y de seis años, contados desde su expedición, para las películas extranjeras. Transcurrido dicho plazo, se producirá automáticamente la caducidad, y será preciso la expedición de nueva licencia por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, que, en cada caso, juzgará de la conveniencia o no de recabar de la Rama de Censura la ratificación del dictamen anterior.

Art. 41. No podrán efectuarse proyección alguna de películas, en sesión pública o privada, sin la previa obtención de la licencia o autorización correspondiente. A tal fin, cada copia deberá ir acompañada siempre de los títulos legitimadores de la exhibición, que estarán sujetos en todo momento al examen e inspección de la autoridad competente.

Art. 42. Cuando con posterioridad a la expedición de la licencia o autorización se descubra que la copia que en su día fué presentada a censura no coincide íntegramente con la versión que se proyecte en el país de origen, aquéllas podrán ser revocadas aun cuando ya se haya efectuado el estreno de la producción.

Art. 43. Queda prohibida toda propaganda o publicidad cinematográficas que no haya sido previamente aprobada por la Rama de Censura.

En todas sus manifestaciones se harán constar necesariamente el número y año de la autorización, no permitiéndose la publicación de dibujos o textos distintos de los autorizados, con excepción, en los casos de anuncios-tipo de inserción en Prensa, del nombre de la sala, fechas y horas de proyección, tiempo que la película lleva en cartel y cualquier otro dato de carácter secundario.

Sólo se permitirá el previo lanzamiento publicitario de las películas de producción nacional que hubieran obtenido permiso de rodaje, siempre que aquél se haga con sujeción a las condiciones en que haya sido autorizada la filmación.

DISPOSICIÓN FINAL

La Rama de Censura interpretará el presente Reglamento, resolverá los casos no previstos en él y propondrá las modificaciones que considere oportunas. Sus miembros, que serán remunerados por el Instituto Nacional de Cinematografía, con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía en la cuantía que acuerde anualmente la Junta Administrativa de dicho Instituto, tendrán la consideración de Inspectores natos en las materias propias de la competencia de aquélla.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de febrero de 1964 por la que se disponen ascensos en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. E. con motivo de la vacante producida en el Cuerpo de Letrados de ese Alto Cuerpo Consultivo por excedencia voluntaria de don Eduardo García de Enterría y Martínez-Caranda, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Se confirma en propiedad en la categoría de Letrado de segundo ascenso a don Ricardo Gómez-Acebo Santos, que ostenta ya en comisión de destino, el cual continuará en la situación de excedencia especial.

Nombrar Letrado de segundo ascenso en comisión de destino al de primero don José Antonio García-Trevijano Fos, quien continuará en situación de excedencia especial.

Confirmar en propiedad en la categoría de Letrado de primer ascenso a don José Manuel Romay Beccaría, que sirve actualmente en comisión de destino en la situación de excedencia especial, en la que debe continuar.

Los anteriores nombramientos se conceden con antigüedad